

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2021-00077-00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	José Manuel Rodríguez Paéz
Demandado	Edward Tabares Claros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 772
Tema	Recurso de reposición
Decisión	No repone auto impugnado

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 621 del 11 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó el archivo del presente proceso, por cuanto no había trámites pendientes.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Fundamenta el recurso de reposición la apoderada de la parte demandante indicando que el Despacho cometió un yerro al ordenar el archivo del proceso, toda vez que el día 29 de julio de 2022, se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia emitida el día 28 de junio de 2022, en virtud a lo establecido en el artículo 305 y 306 del C.G.P., según los cuales es posible solicitar la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, sin la necesidad de presentar demanda, ante el mismo juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia.

Por lo tanto, solicita reponer para revocar el auto objeto de réplica y dar trámite a la solicitud de ejecución.

III. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.

2º.- Cumplido los presupuestos procesales enmarcados por el ordenamiento procesal a fin de tramitar el recurso de reposición, resta para esta instancia realizar un estudio de fondo de la solicitud de revocatoria del auto que ordenó el archivo del proceso.

3º.- La inconformidad expuesta por el recurrente se fundamenta en que no se tuvo en cuenta la solicitud de ejecución de la sentencia emitida por el Despacho, la cual fue presentada el día 29 de julio de 2022.

En este orden de ideas, es menester de este estrado judicial verificar si en realidad se omitió tener en cuenta la solicitud de ejecución presentada por la parte recurrente. Por lo que se procedió a revisar el expediente digital y el correo electrónico del Despacho, donde se constató que no se ha presentado ninguna solicitud por parte de la apoderada judicial, en la que se solicite la ejecución de la sentencia emitida por este recinto judicial.

A pesar de ello, se le hace saber al recurrente que la orden de archivo del expediente, se hace conforme a los lineamientos que proclama el Código General del Proceso, y dicha actuación no quiere decir que no se pueda solicitar la ejecución de la sentencia que se emitió.

En conclusión, no le asiste razón al recurrente, toda vez que no se ha dejado de darle trámite a cualquier solicitud que se haya presentado, y se emitió el auto ordenado el archivo del proceso; pues, no se encontraba ninguna actuación pendiente; en consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Sin más disquisiciones, el Despacho

IV. DECISIÓN

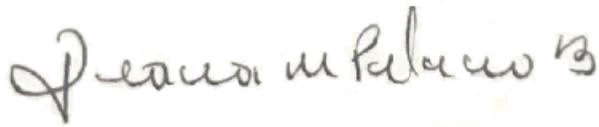
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto No. 621 de fecha once (11) de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

048

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __141__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 31 de agosto de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*